



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.400

"DÍAZ, JUAN CRUZ Y DÍAZ, JUAN
SEBASTIÁN S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 89.407 Y SU ACUMULADA N°
89.410 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.400-Q, caratulada:
"Díaz, Juan Cruz y Díaz, Juan Sebastián s/ Queja, en
causa n° 89.407 y su acumulada n° 89.410 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación
Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de
septiembre de 2018, declaró inadmisble el recurso
extraordinario de inconstitucionalidad incoado por la
asistencia técnica de Juan Cruz Díaz y de Juan Sebastián
Díaz, contra la decisión de ese órgano que rechazó los
remedios de la especialidad deducidos frente a la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro,
que los había condenado -respectivamente- a la pena de
cuatro años de prisión y multa de pesos doscientos
veinticinco, accesorias legales y costas, por hallarlos
autores penalmente responsables del delito de
comercialización de estupefacientes (v. fs. 10/12).

Para así decidir, juzgó -básicamente- que el
intento no cumplía con los recados objetivos del art. 489
del Código Procesal Penal, pues no cuestionaba la validez
de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales

///

frente a la Constitución local.

II. Ante tal escenario, los señores defensores particulares -doctores Alejandro Buigo y Jorge Daniel Pirozzo- articularon queja (v. fs. 14/20).

Liminarmente, reseñaron la respuesta brindada por el *a quo* y efectuaron una serie de consideraciones sobre el planteo constitucional y el control de constitucionalidad de nuestro derecho interno (v. fs. 14 vta./16 vta.).

A continuación, expusieron que el auto denegatorio carecía de sustento real, por orfandad de fundamentos, situación que lo invalidaba como acto jurisdiccional válido (v. fs. 16 vta.).

En ese discurrir, indicaron que el remedio era portador de una cuestión federal "suficiente, sustancial y trascendente" para la solución del pleito, que la impugnación radicaba sobre agravios de índole constitucional, que desde la interposición del recurso casatorio se había dejado planteada la vinculación directa e inmediata de la cuestión federal debatida, y que, asimismo, se había vulnerado el derecho a la doble instancia, con cita de los precedentes "Girolodi" y "Álvarez" de la CSJN, y "Herrera Ulloa" de la CIDH (v. fs. 17/18).

Desde otra arista, tacharon al resolutorio de arbitrario por fundamentación aparente y "pasa[r] por alto normas con jerarquía superior a las utilizadas para rechazar la impugnación" (v. fs. 18/19).

III. La queja no prospera.

Ocorre que el motivo dirimente para obturar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.400

admisibilidad del carril extraordinario intentado consiste en la ausencia de una causal específica (art. 489, CPP).

Dicha circunstancia no fue controvertida eficazmente por la defensa, quien dirigió sus esfuerzos a insistir con los planteos llevados en la vía extraordinaria, omitiendo formular una crítica contra la decisión recurrida, único objeto de la vía directa, y cuya finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaron dicho juicio negativo.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del código de forma.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Juan Cruz Díaz y de Juan Sebastián Díaz (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por los doctores Alejandro Buigo y Jorge Daniel Pirozzo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2503